

bilitación y no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 19 de noviembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

30111 *RESOLUCION de 19 de noviembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Palacios Cerdán, contra la negativa del Registrador mercantil de Alicante a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos de una Sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Palacios Cerdán contra la negativa del Registrador mercantil de Alicante a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos de una Sociedad anónima.

Hechos

I

Por escritura autorizada el 6 de julio de 1992 por el Notario de Elda don Antonio Latour Brotons, se elevaron a públicos los acuerdos tomados por la Junta general de la Sociedad «Matadero Comarcal del Elda, Sociedad Anónima» (MACELSA), celebrada el 29 de junio anterior y que constan en certificación incorporada a la misma y expedida por don Francisco Navarro Pariente, que es también quien comparece al otorgamiento, en su condición de Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, con el visto bueno del su Presidente don Roberto García Blanes. Tales acuerdos hacen referencia a diversas modificaciones estatutarias amparadas en el acuerdo único que comienza así: «Punto único. Modificación de los Estatutos sociales del «Matadero Comarcal de Elda, Sociedad Anónima» (MACELSA) para su adecuación a la vigente Ley de Sociedades Anónimas».

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Alicante fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento, por los siguientes defectos de carácter subsanable: 1.º El Secretario del Consejo señor Navarro tiene su cargo caducado ya que fue nombrado el 1 de marzo de 1986 y según el artículo 15 de los Estatutos sociales la duración del cargo de Consejero es de cuatro años (artículo 126 L.S.A.). 2.º Deben suprimirse las siglas «MACELSA» de los artículos 1.º y 11 de los Estatutos (artículo 363.2 R.R.M.) a cuyo efecto deben ser también modificados. 3.º Asimismo debe suprimirse el apartado 2.º del artículo 3.º (artículo 117 R.R.M.) a cuyo efecto debe modificarse el citado artículo. No se ha solicitado anotación de suspensión.-Alicante a 22 de septiembre de 1992.-El Registrador.-Firma ilegible».

III

Don Manuel Palacios Cerdán, Procurador de los Tribunales y de la citada Sociedad, según poder que consta en escritura que acompaña, autorizada el 19 de noviembre de 1992 por el Notario de Elda don Luis Mira Belmonte, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación en base a las siguientes razones: Frente al primer defecto de la nota, que tanto en la anterior como en la vigente Ley de Sociedades Anónimas el cargo de Secretario del Consejo de Administración puede o no existir, como puede o no existir la figura del Gerente o Director. Que el Secretario de una Sociedad anónima es la persona, según dicen ilustres comentaristas, cuya misión fundamental es la de levantar y firmar el acta de las Juntas y certificar acerca de los acuerdos adoptados, sin perjuicio de cualquier otra función que le puedan encomendar los Estatutos. La designación de Secretario de los órganos de la Sociedad, como dice el número 2 del artículo 110 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, puede ser hecha por los asistentes a la Junta o designado por los Estatutos, como es en el caso presente. Pero ni por imperio de la Ley ni de los Estatutos sociales el Secretario es Administrador ni es Consejero, es simplemente Secretario del Consejo de Administración. En este particular caso, el artículo 20 de los Estatutos dispone que: «El Secretario del Consejo será designado por éste, participando en sus reuniones con voz pero sin voto cuando no fuera

Consejero». Esto es, el Secretario es la persona nombrada por el Consejo de Administración cuya finalidad consiste en levantar y firmar las actas de las Juntas, certificar acerca de los acuerdos y asistir al Presidente y a la propia Junta como asesor de la Sociedad según consta en el acuerdo de su nombramiento. Cabría plantearse si el cargo de Secretario del Consejo de Administración desempeñado por el señor Navarro es de simple Secretario o de Secretario-Consejero, pero ello está claro en el caso presente dado que, tanto conforme a la Ley como a los Estatutos los Consejeros son designados por la Junta general, en tanto que el nombramiento de Secretario viene atribuido al Consejo de Administración. De los asientos registrales resulta que la Asamblea general ha designado periódicamente a los Consejeros de la Empresa y en ninguno de dichos nombramientos aparece el señor Navarro Pariente; su nombramiento tan sólo aparece en la inscripción 4.ª y fue llevado a cabo por el Consejo de Administración, luego tal señor no podía ser Consejero. Por lo demás dicho nombramiento no puede entenderse de otra manera porque el cargo de Secretario-Consejero sólo puede entenderse hecho cuando el nombrado por el Consejo fuera ya Consejero designado por la Junta general, circunstancia que no se da en el presente caso. Pudiera ser que el Registrador hubiera entendido que el cargo de Secretario del señor Navarro ha caducado por analogía con el régimen de caducidad en el cargo de los Consejeros a la vista de la cita de los artículos 15 de los Estatutos sociales y 126 de la Ley de Sociedades Anónimas. Sin embargo, dicha extensión ha violado la legalidad vigente pues el artículo 15 de los Estatutos preve que «el Consejo se renovará por mitad cada cuatro años, los primeros Consejeros que han de cesar serán señalados por sorteo». La duración máxima del cargo de Consejero es de cuatro años, pero esta limitación temporal en el cargo está señalada para los Consejeros por lo que no puede hacerse extensiva al Secretario que no es sino fedatario de lo que ocurra en el referido Consejo y, extensivamente, en la Junta general, que puede ser nombrado y removido libremente por el Consejo de Administración en cualquier momento. En la vigente Ley de Sociedades Anónimas la limitación del cargo de Consejero está recogida en la limitación temporal del cargo de Administrador y dentro de la Sección que trata de los Administradores, luego la limitación del artículo 126 de la Ley tan sólo afecta a los llamados Consejeros. Si la legislación hubiera querido limitar la duración del plazo para ejercicio del cargo de Secretario del Consejo de Administración, habría establecido un plazo de duración para el mismo de igual modo que lo ha hecho para los Administradores, pero tal limitación no existe, por lo que al no existir no es lícito restringir por mera interpretación la temporalidad del cargo, ya que a través de la interpretación de la Ley puede darse a ésta el complemento indispensable para calificar un acto jurídico, pero sin que pueda la interpretación limitar la Ley porque ello va en contra del principio que prohíbe la interpretación «contra cive», criterio que, por lo demás, es doctrina del Tribunal Constitucional establecida, entre otras, por Sentencia de 30 de septiembre de 1985. Por otra parte, la calificación llevada a cabo, al ser una resolución que limita los derechos de las personas que ostentan el referido cargo en las Sociedades Anónimas, deberá ser motivada, con cita de los hechos y fundamentos de derecho en que ampara su resolución, porque lo contrario infrigiría el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En cuanto al segundo de los defectos de la nota, hace constar que la actual denominación es la utilizada por la Sociedad desde su constitución y el hecho de adecuar sus Estatutos a la nueva Ley no le obliga a cambiarla. Que la exigencia del artículo 363.2 del Reglamento del Registro Mercantil tan sólo puede referirse a Sociedades que se presenten para su inscripción con posterioridad al 29 de diciembre de 1989, pero no para las que se encontraban debidamente inscritas con anterioridad. Que, por otra parte, la exigencia que en relación con la denominación social establece el artículo 2.º de la nueva Ley de Sociedades Anónimas la cumple la Sociedad al no existir discrepancia alguna entre su denominación completa, incluidas las siglas, y la exigencia de la norma legal. Y como quiera que la adaptación que se hace por la escritura calificada lo es la citada Ley, no cabe extrapolar criterios del Reglamento del Registro Mercantil a los que la disposición transitoria tercera de la Ley no obliga, entre otras cosas, porque desconocía al aprobarse cual iba a ser el contenido de dicha disposición aprobada días más tarde. Que si bien es cierto que ese mismo precepto de la Ley, en su regla 3.ª, admite que reglamentariamente se puedan establecer ulteriores requisitos para la composición de la denominación social, ello tan sólo puede hacerlo un reglamento de desarrollo específico de tal Ley, carácter que no tiene el Reglamento del Registro Mercantil, aparte de que este Reglamento en modo alguno obliga a las Sociedades ya constituidas e inscritas antes de su publicación a adecuar su denominación a su artículo 363.2. En relación al tercero y último de los defectos, que si bien debió haberse modificado el artículo 3.º en la reforma de los Estatutos, por inadecuado a las exigencias del artículo 9. b) de la Ley de Sociedades

Anónimas en relación con su artículo 129, ello no es óbice para que se inscriban el resto de los artículos modificados, sin perjuicio de que, posteriormente, se de cumplimiento a la dicha exigencia, disintiendo, no obstante, de la calificación por la que se indica que debe eliminarse el apartado 2 del artículo 3.º de los Estatutos sociales por cuanto el precepto en que se basa la calificación no forma parte de la Ley de 22 de diciembre de 1989, única a la que está obligada la adaptación y no a ninguna otra norma posterior y mucho menos a las contenidas en el Reglamento del Registro Mercantil.

III

El Registrador decidió mantener la nota sin reformar su calificación fundándose: 1. En cuanto al primero de los defectos, tras señalar que no deja de tener su lógica el argumento del recurrente si nos atenemos a la literalidad de las normas legales sobre la materia, el problema radica en que la figura del Secretario del Consejo está casi huérfana de regulación en la vigente legislación (en la anterior lo estaba totalmente). En efecto, sólo se ocupan de ella el artículo 109.1. a) del R.R.M. y por extensión el artículo 108.1 del mismo Reglamento cuando determinan quien puede certificar de los acuerdos sociales y proceder a su elevación a públicos. Y ello no deja de ser una tremenda laguna legal dada la importancia que el cargo de Secretario del Consejo tiene para la Sociedad, pues, según se desprende de los preceptos citados, quién lo ostenta será el único facultado para «certificar de las actas y los acuerdos» del Consejo [artículo 109.1. a) del R.R.M.] y, en principio, elevar dichos acuerdos a instrumento público (artículo 108.1). Ha de ser, por tanto, una persona de máxima confianza para la Sociedad (si bien no está claro si su nombramiento compete a la Junta o al Consejo, artículos 123 y 141 de la L.S.A.) a la que ineludiblemente es necesario aplicar normas que reglamenten su actuación. Piénsese en la cuestión de la responsabilidad por los daños cometidos en el desempeño de su labor o en el régimen de incompatibilidades. Dado que no es un comisionista ni factor dependiente o mancebo, no le serán aplicables las normas que el Código de Comercio dicta para ellas. Tampoco es un empleado de la Sociedad, por lo que no estará sujeto a las leyes laborales. No puede decirse que su relación con la Sociedad esté basada en un arrendamiento de servicios. En fin, que «per se», no es un Administrador (aunque habitualmente sí lo sea), pero es indudable que es ésta la figura que más se le asemeja, por lo que esa normativa que necesariamente ha de regular la actuación de cargo social tan importante no puede ser otra que la propia de los Administradores. Y parte de esta normativa es la que fija un límite temporal a la actuación del Administrador, lo que en el caso que no ocupa determinaría que el señor Navarro tuviera su cargo caducado, bien desde el 1 de marzo de 1990 (por aplicación del antiguo artículo 18 de los Estatutos sociales) bien, subsidiariamente, desde el día 30 de junio de 1992 (a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta, 2, de la L.S.A.). 2. En lo referente al segundo de los defectos de la nota recurrida y frente a lo alegado por el recurrente de que el defecto está mal fundado por ampararse en una norma del R.R.M., siendo así que la obligación de adaptarse ha de entenderse limitada a las exigencias de la Ley de Sociedades Anónimas, olvida tal alegato que los reglamentos están dictados para desarrollar las leyes y que, en cierto modo, forman parte de estas, por lo que, entre otros detalles, la derogación de ellas conlleva la suya propia. Que es cierto que el R.R.M., no desarrolla específicamente la L.S.A., pero sí lo hace en muchos de sus preceptos, por lo que puede considerarse que aquél es desarrollado de ésta, tal y como lo entienden todos los autores que han comentado la Ley y la Dirección General de los Registros y del Notariado en las Resoluciones dictadas a partir de 1990 (por todas, la de 26 de junio de 1992 en el último párrafo de su fundamento de derecho número 3. Que ha de tenerse en cuenta la finalidad de la reforma mercantil, en la que la L.S.A. y el R.R.M., iban en el mismo «paquete legislativo» y que ambos textos fueron elaborados al unísono con la misma finalidad, adaptar nuestra legislación mercantil a las Directivas Comunitarias. Ello es algo indubitado y aceptado por todos por lo que no cabe admitir la frase del recurrente de que «la Ley no podía conocer el contenido de las disposiciones legales dictadas con posterioridad a su aprobación» y entre ellas el R.R.M. A ello cabe añadir además, la doctrina de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de febrero de 1991 que alude a la «adaptación total de las normas estatutarias a la nueva legislación» y «al nuevo marco legislativo», es decir, no solo a la L.S.A., sino a todas las normas dictadas en ejecución de las directivas comunitarias, así como la de la de 4 de diciembre del mismo año que se ocupó de un caso similar dando por sentado que el Reglamento a que se refiere el artículo 2.3.º de la Ley de Sociedades Anónimas no es otro que el del Registro Mercantil, con lo que decae el argumento esgrimido por el recurrente. En cuanto al tercero y último de los defectos, que el propio recurrente admite que el párrafo segundo del artículo 3.º de los Estatutos sociales hace referencia a actos

necesarios para el desarrollo del objeto social y que, por consiguiente, debiera ser suprimido en aplicación de lo dispuesto en el artículo 117.2 del R.R.M., para, a continuación, alegar que el Registrador debiera haber inscrito el resto del documento denegando la del referido párrafo, es decir, debería haber procedido a una inscripción parcial. Con ello olvida que, si bien ello hubiera sido posible conforme al artículo 63 del R.R.M., esta misma norma, en su apartado segundo, condiciona tal posibilidad a que sea expresamente pedida por el interesado, no pudiendo en modo alguno el Registrador actuar de oficio, sino que su actuación ha de ser rogada. Y en el caso objeto de recurso no ha existido tal rogación pues, ni en el artículo, ni mediante instancia específica al efecto una vez conocida la calificación, se ha interesado. Pero es que, además, en este caso no cabría una inscripción parcial aunque se hubiera solicitado, pues no se trata de un precepto estatutario que se redacte «ex novo» y se presente a inscripción, sino que nos hallamos ante un artículo que ya figura inscrito y que no es modificado por el acuerdo de adaptación, modificación que es demandada por su inadecuación al artículo 117.2 del R.R.M. En puridad no cabe inscribir parcialmente algo que figura registrado pues, de hacerlo así, estaría el Registrador alterando por su cuenta un asiento registral, lo que tan sólo cabe por acuerdo de la Junta general (artículo 144.1 de la L.S.A.) o por decisión judicial (artículo 7.1 del R.R.M.).

El recurrente se alzó contra la decisión del Registrador y, frente a los argumentos de éste, alegó: Que en cuanto al primer defecto, una vez aceptado por el Registrador que estamos en presencia de un Secretario no Consejero, su resolución tiene como soporte tan sólo una interpretación restrictiva del plazo de duración de su nombramiento, que es sobrevenida, pues, de lo contrario, debió rechazar todos los actos certificados por dicho Secretario desde el 1 de marzo de 1990 y, por tanto, rechazar los documentos presentados para su depósito correspondientes a los ejercicios 1990 y 1991, habida cuenta de que las certificaciones correspondientes exigidas por el artículo 330 del Reglamento del Registro Mercantil, iban expedidas por el Secretario cuyo nombramiento ahora se dice que estaba caducado. Tras insistir en sus argumentos sobre la diferencia entre Secretario del Consejo y Administrador de la Sociedad, aduce que el primero es un Auxiliar del Consejo de Administración nombrado por éste para la realización de tareas técnicas como el asesoramiento o la redacción de las actas, y puestos a buscar una figura jurídica asimilable a la de Secretario del Consejo de Administración, dicha figura correspondería a la del mandato o la del arrendamiento de servicio, ora se siga la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1907 y 27 de diciembre de 1915, ora la de las de 25 de febrero de 1920 ó 16 de febrero de 1935. Esto es, el Consejo busca fuera de su seno una persona que realice funciones de asesoramiento del Presidente, redacte las actas y certifique de los acuerdos, por lo general un Letrado, y el prestar tales servicios es un mandato de acuerdo con el artículo 1.709 del Código Civil, o un arrendamiento de servicios de acuerdo con su artículo 1.545. Y tanto el arrendamiento por tiempo indefinido (artículo 1.583 del Código Civil) como el mandato (artículo 1.732) tan sólo acaban por revocación o denuncia. Por último, entiende que la resolución que recurre, aparte de ir contra el principio «odiosa restringenda», realiza una interpretación restrictiva contraria al principio constitucional de seguridad jurídica, contenido en el artículo 9 de la Constitución, toda vez que no se ha puesto hasta el presente observación alguna a ningún acto certificado por el mismo Secretario a partir de la fecha que ahora se interpreta como de caducidad de su nombramiento. En cuanto al segundo defecto, insiste en sus argumentos sobre el alcance de la obligación legal de adaptación, limitada a las exigencias impuestas por la Ley de Sociedades Anónimas, no por otras normas posteriores, como es el Reglamento del Registro Mercantil. Argumenta que son perfectamente diferenciables dos situaciones: La de las Sociedades constituidas e inscritas antes de la reforma de la legislación de Sociedades, con los asientos correspondientes protegidos por los Tribunales, obligadas tan sólo a modificarlos en lo estrictamente necesario para adecuarlos a la nueva ley, y aquellas otras que, por comodidad u oportunidad, opten por dar una nueva redacción a la totalidad de los mismos, en cuyo caso si dejará de tener vigencia y protección el contenido de los antiguos Estatutos y la nueva redacción de los mismos habrá de estar de acuerdo con todas las exigencias obrantes el día de su redacción, pues, en tal caso, ya no estaremos ante el supuesto de una adecuación de Estatutos, sino ante una redacción total de los mismos. El artículo 1.º, así como el 11, de los Estatutos de la Sociedad, al incluir las siglas «MACELSA» en nada se oponen a las exigencias del artículo 2.º de la Ley de Sociedades Anónimas, por lo que no es necesaria su modificación. Que no es admisible la modificación o adecuación estatutaria por imperio de la labor inspectora sin vulnerar el artículo 7.º del Reglamento del Registro Mercantil, del mismo modo que obligar a la adaptación de los Estatutos a normas posteriores a la Ley de Sociedades Anónimas, ya en contra de los artículos 2.3 y 4.2 del Código Civil, y 9 de la Constitución. Rechaza,

finalmente, la aplicación al caso de la doctrina de las resoluciones invocadas por el Registrador, la de 18 de febrero de 1991 por tratarse de un supuesto en que se realizó una redacción completa de los Estatutos, y la de 4 de diciembre de 1991 por cuanto se refería a un supuesto concreto, el objeto social de una Entidad de seguros. Finalmente, y en relación con el último de los defectos, reitera sus repetidos argumentos e insiste en que el artículo 3.º de los Estatutos sociales en nada se opone, alegando la improcedencia de utilizar la calificación registral, haciéndola extensiva a un artículo estatutario no contenido en la escritura calificada para, con ello, impedir el acceso al Registro de los acuerdos de adaptación, máxime cuando la disposición transitoria tercera de la Ley no impide que la adaptación pueda hacerse en fases distintas, en base a acuerdos tomados en distintos momentos y elevados a públicos en diversas escrituras.

VI

Como diligencia para mejor proveer, se interesó por esta Dirección General del Registrador Mercantil de Alicante certificación del contenido del artículo 3.º de los Estatutos inscritos de la Sociedad, resultando que el mismo es del siguiente tenor: «Objeto social. El objeto social es la matanza por cuenta propia o ajena de ganado vacuno, lanar, cabrío y cerda, su comercialización, transformación, venta y transporte, así como de los despojos, sangre y subproductos que se produzcan por su cometido principal. En consecuencia, el "Matadero Comarcal de Elda, Sociedad Anónima" (MACELSA), podrá ejercer todas las actividades encaminadas a desarrollar su fin social, así como aquellas otras relacionadas directa o indirectamente con el mismo».

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 2, 126, 142 y disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta de la Ley de Sociedades Anónimas, artículos 108, 109, 117 y 363.2 del Reglamento del Registro Mercantil, y Resoluciones de este Centro directivo de 18 de febrero, 4 de diciembre de 1991 y 15 de noviembre de 1993.

1. Se plantea en este recurso, como primera cuestión, la de si al Secretario del Consejo de Administración, cuando no concurre en el mismo la condición de Consejero, le alcanza la limitación temporal que para el ejercicio del cargo de Administrador impone el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas. Es cierto, y en ello coinciden ambas partes, que la figura del Secretario del Consejo de Administración no ha merecido una especial atención del legislador frente a la creciente importancia que en la práctica societaria ha ido adquiriendo, pues, dentro de la Ley de Sociedades Anónimas, tan sólo se encuentra una expresa referencia al mismo cuando el artículo 142 exige que firme, junto al Presidente, las actas de las discusiones y acuerdos del Consejo, siendo el Reglamento del Registro Mercantil el que, a través de las importantes facultades documentadoras y certificadoras que, en relación con la inscripción de los acuerdos sociales le atribuye, unido a la exigencia de que, a tal fin, figure con su cargo vigente e inscrito en el propio Registro (artículos 108 y 109), el que, más que nada por razones prácticas, ha venido a imponer su existencia con carácter de permanencia cuando la estructura del órgano de administración social sea la de Consejo. Ante esa parquedad normativa, serán los Estatutos, y a falta de previsión en los mismos, el propio Consejo el que, dentro de la libertad de autoorganización que le confiere el artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, los llamados a regular el discernimiento del cargo y fijación de las funciones que le correspondan. Dentro de esa libertad no cabe cuestionar la posibilidad de que, para el desempeño del cargo de Secretario del Consejo de Administración, sea llamada una persona ajena al mismo, y así lo viene a reconocer el artículo 109.1. a) del Reglamento del Registro Mercantil. Admitido que el Secretario del Consejo de Administración pueda no tener la condición de Administrador, resulta evidente que no le alcanza de forma directa la limitación temporal que, para el ejercicio de este cargo, impone el artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas, y sin que tampoco sea admisible la pretendida aplicación analógica defendida por el Registrador, dado que falta la identidad de razón que pudiera fundarla. El Secretario no Administrador puede ser persona designada en atención a sus conocimientos profesionales o los méritos contraídos como empleado de la Sociedad, normalmente llamado por su relación de servicios o laboral a desarrollar otra serie de actividades, generalmente de asesoría, en las que suele ser fundamental la permanencia y conocimiento del funcionamiento interno de la Sociedad. Por ello, ha de entenderse que, en tal supuesto, salvo que otra cosa dispongan los Estatutos o el propio acuerdo de nombramiento, ésta ha de entenderse por tiempo indefinido, sin que ello suponga ninguna vinculación para la Sociedad, pues, en definitiva, y dejando de nuevo a salvo las previsiones estatutarias, siempre podrá el Consejo, sujeto a periódica renovación, acordar su remoción por simple mayoría.

2. En el segundo de los defectos de la nota, hace referencia a la necesidad de excluir de la denominación social las siglas «MACELSA», conforme a lo dispuesto en el artículo 363.2 del Reglamento del Registro Mercantil. Dos argumentos opone el recurrente frente a tal exigencia: El primero, que la obligada adaptación de los Estatutos sociales impuesto por la disposición transitoria tercera del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas debe entenderse referida, conforme su dicción literal, a los preceptos de dicha Ley, pero no a las exigencias del Reglamento del Registro Mercantil, tanto por no ser éste específicamente un Reglamento de desarrollo de aquélla como por el hecho de ser una norma posterior. Frente a ello ha de señalarse que, si bien el citado Reglamento no lo es propiamente de desarrollo de aquella Ley, sino del título II del libro I del Código de Comercio, en la medida que regula el acceso al Registro Mercantil de las Sociedades y actos relativos a las mismas de obligatoria inscripción según los artículos 16.1, segundo, y 22.2 de aquel Código, desarrolla también las leyes especiales reguladoras de unas y otros, entre las que se incluye la Ley de Sociedades Anónimas, y que, si bien la fecha de promulgación de una y otra norma son distintas, su entrada en vigor fue simultánea (confróntense la disposición derogatoria del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y el artículo 5.º del Real Decreto 1597/1989, de 29 del mismo mes), por lo que no cabe hablar de norma anterior y posterior. Si la norma estatutaria reguladora de la denominación social estaba en contradicción con las exigencias del artículo 2.º de la nueva Ley de Sociedades Anónimas, desarrollado por expresa previsión de su párrafo tercero en el Reglamento del Registro Mercantil, cuyo artículo 363.2 expresamente prohíbe, en aras del principio de unidad, la utilización de siglas o denominaciones abreviadas en la denominación social, su adaptación a tal exigencia era un imperativo legal conforme a la disposición transitoria tercera de la misma Ley, y además, al tratarse de una mención necesaria de la escritura constitutiva de obligatoria inscripción conforme al citado artículo 22.2 del Código de Comercio y el 7 de la Ley especial, también queda sujeta a las exigencias reglamentarias de tal inscripción.

El segundo de los argumentos esgrimidos para rechazar la necesidad de adaptar la denominación social hace referencia a la distinción entre una adaptación parcial y la total, entre Sociedades ya inscritas y las de nueva constitución, y a la aplicación de la presunción de validez y protección de los Tribunales al contenido de los Estatutos previamente inscritos. Tampoco este argumento es admisible, pues si la entrada en vigor de la reforma legislativa del régimen jurídico de las Sociedades anónimas implicaba para las Sociedades de nueva constitución la necesidad de ajustarse a sus dictados, también supuso para las ya existentes la ineficacia automática, a partir de ese momento, de las disposiciones de las escrituras y Estatutos opuestas a la nueva Ley, conforme estableció su disposición transitoria segunda. Esa ineficacia es independiente de su constancia tabular de suerte que no quepa, como declaró la resolución de este Centro directivo de 18 de febrero de 1991, aplicar a ese contenido inscrito la presunción de validez cuando la propia Ley lo desvirtúa, y de ahí la obligación legal de adaptar sus Estatutos sociales que impusieran las disposiciones transitorias siguientes. Nada obsta, y así lo tiene admitido este Centro directivo, a la posibilidad de inscribir la modificación de normas concretas de los Estatutos sin necesidad de afrontar aquella adaptación general. Ahora bien, cuando el acuerdo social, como aquí ocurre, es el de adaptar los Estatutos sociales a la nueva Ley, hay una voluntad social de acomodar la totalidad de su régimen de organización y funcionamiento a las nuevas exigencias legales, lo cual, si bien no requiere la modificación de la totalidad de su contenido anterior, sino tan sólo la de aquellos extremos en que exista contradicción con tales exigencias, si requiere, necesariamente, el de todos los que se encuentren en tal situación, pues, de lo contrario, el silencio sobre ellos, al igual que ocurre con su reproducción literal, implica una ratificación de los mismos como acomodados al nuevo marco legislativo, lo que, según declaró la resolución antes citada, debe valorar el Registrador. No cabe atribuir otro significado al mandato contenido en la disposición transitoria cuarta, 1, de la Ley cuando, con relación a la presentación de la escritura de adaptación, dice que, «en todo caso, el Registrador hará constar su calificación por nota puesta al margen de la primera inscripción de la Sociedad y al pie del título presentado, que se devolverá a los interesados para la subsanación, en el supuesto de que no se haya hecho la adaptación correctamente». Por tanto, acordada la adaptación de los Estatutos sociales al nuevo marco legal, ello acarrea la necesaria acomodación de la denominación social a sus exigencias, lo que, en el presente caso, no ha ocurrido.

3. El tercero y último defecto opone a la inscripción de la adaptación de los Estatutos sociales la falta de acomodación del artículo 3.º de los mismos, definidor del objeto social, y cuyo contenido original no altera el acuerdo de adaptación a las exigencias del artículo 117 del Reglamento

del Registro Mercantil. Dado que los argumentos que a tal exigencia opone el recurrente son, en esencia, los mismos que utiliza frente a la necesidad de modificar la denominación social, no cabe sino reiterar aquí el fundamento de derecho anterior, referido ahora a la impropiedad de acoger en la determinación del objeto social una referencia genérica a «todas las actividades encaminadas a desarrollar su fin social», que, en cuanto se refiera a actividades materiales, aparte de innecesaria, infringe la exigencia de «precisión y sumariedad» del artículo 117.1 de la norma reglamentaria, y en cuanto referida a actos jurídicos, viene vedada por su regla 2.ª

Esta Dirección General ha acordado admitir parcialmente el recurso, por lo que se refiere al primero de los defectos de la nota que se revoca en cuanto a él, así como la decisión del Registrador, desestimándolo en cuanto a los otros dos respecto de los que se confirman aquella nota y decisión.

Madrid, 19 de noviembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Alicante.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30112 *ORDEN de 22 de octubre de 1993 por la que se revoca a la Entidad «Mannheim, Cía. Anónima Alemana», sucursal en España de la Entidad «Mannheimer Versicherung AG.» (E-33), la autorización administrativa para ejercer la actividad aseguradora privada en España.*

La Entidad «Mannheim, Cía. Anónima Alemana», sucursal en España de la Entidad «Mannheimer Versicherung Ag.», se encuentra autorizada para operar en los ramos de accidentes, vehículos terrestres (distintos de los ferroviarios), vehículos ferroviarios, aeronaves, cascos de buques o embarcaciones marítimas, lacustres y fluviales, mercancías transportadas, incendio y eventos de la naturaleza, otros daños a los bienes, responsabilidad civil: Vehículos terrestres automotores, responsabilidad civil: Aeronaves, responsabilidad civil: Buques y embarcaciones marítimas, lacustres y fluviales, responsabilidad civil general y pérdidas pecuniarias diversas.

De las comprobaciones efectuadas se desprende que se ha producido la causa de revocación de la autorización administrativa prevista en el artículo 29.1, a), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar a la Entidad «Mannheim, Cía. Anónima Alemana», sucursal en España de la Entidad «Mannheimer Versicherung Ag.», la autorización administrativa para ejercer la actividad aseguradora privada en España, conforme a lo previsto en el artículo 29.1, a), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Segundo.—Inscribir dicho acuerdo de revocación de la autorización en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras según lo establecido en el artículo 30 de la Orden de 7 de septiembre de 1987.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de octubre de 1993.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

30113 *ORDEN de 19 de noviembre de 1993 de extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, de la Entidad denominada «Unión de Servicios Asistenciales, Sociedad Anónima de Seguros» «UNSA Seguros» (en liquidación) (C-202).*

Se ha presentado en esta Dirección General de Seguros solicitud de extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «Unión de Servicios Asistenciales, Sociedad Anónima de Seguros» (UNSA Seguros) (en liquidación).

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que la citada Entidad cumple los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y en el artículo 28 de la Orden de 7 de septiembre de 1987 por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Declarar la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «Unión de Servicios Asistenciales, Sociedad Anónima de Seguros» (UNSA Seguros) (en liquidación), con arreglo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, en los artículos 89 y siguientes de su Reglamento de 1 de agosto de 1985, y en el artículo 28 de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del citado Reglamento.

Segundo.—Autorizar al Banco de España en San Sebastián para que proceda a la liberación de los valores mobiliarios constituidos a nombre de la Entidad en depósito necesario con arreglo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 106 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de noviembre de 1993.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

30114 *ORDEN de 19 de noviembre de 1993 de extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la sucursal en España de la Entidad denominada «O. O. M. Onderlinge Ziektekostenverzekering-Maatschappij UA. Mutual de Seguros Holandesa Sucursal en España» (en anagrama «O. O. M. Mutual de Seguros Holandesa, Sucursal en España») (E-98).*

Se ha presentado en esta Dirección General de Seguros solicitud de extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la sucursal en España en liquidación de la Entidad «O. O. M. Onderlinge Ziektekostenverzekering-Maatschappij UA. Mutual de Seguros Holandesa» (en anagrama «O. O. M. Mutual de Seguros Holandesa, Sucursal en España»).

A la vista de la documentación que se adjunta a la solicitud formulada y de la Orden de 15 de julio de 1992 por la que se revocó a la Entidad la autorización administrativa para ejercer en España la actividad aseguradora, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Declarar la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la sucursal en España de la Entidad «O. O. M. Onderlinge Ziektekostenverzekering-Maatschappij UA. Mutual de Seguros Holandesa Sucursal en España» (en anagrama «O. O. M. Mutual de Seguros Holandesa, Sucursal en España») con arreglo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, artículos 89 y siguientes de su Reglamento de 1 de agosto de 1985, y artículo 28 de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del citado Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de noviembre de 1993.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

30115 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1993, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se concede la exención prevista en el artículo 9.uno.i) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los Premios Reina Sofía 1993 de Rehabilitación e Integración, convocados por el Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía.*

Vista la instancia formulada por el Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía, en calidad de convocante, con número de identificación fiscal Q2861010C, presentada con fecha 20 de